

Cartagena de Indias D.T. y C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción	TUTELA.
Radicado	13-001-23-33-000-2020-00300-00
Demandante	LUIS CARLOS MONROY MINOTA
Demandado	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial que resolvió no dar trámite a incidente de desacato, por no configurarse causal específica o especial de procedibilidad.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta sala¹, decidir en primera instancia sobre la tutela interpuesta por el señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA contra el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por medio de la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, derecho a la evaluación de pérdida de capacidad laboral y secuela definitiva, integridad física y psíquica, derecho a un diagnóstico y a la seguridad social.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

"1) Solicito señor Magistrado tutele los derechos fundamentales debido proceso, administración de justicia, derecho evaluación(Sic) secuela(Sic) integridad, física psíquica, derecho un(Sic) diagnóstico.

¹ La integra el Ponente y el Dr. Edgar Alexis Vásquez Contreras, este último como titular del Despacho No. 004 y como encargado del Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar. Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

2) Solicito señor Magistrado que ordene al Juzgado Primero Administrativo Circuito Cartagena dejar sin efecto el auto T-066-/2020 y pueda abrir incidente de desacato hasta que se expidan los conceptos faltantes como lo ordeno(Sic) en su parte resolutive y lo confirmo(sic) el Tribunal Administrativo de Bolivar(Sic) en la segunda instancia concepto como oftalmologia(Sic), gastroenterologia(Sic), neurologia(Sic) coloproctologia(Sic), neurofisiologia(Sic), endocrinologia(Sic) y revisen la secuela"

2.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Por sentencia del 16 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar decidió confirmar el fallo del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, que ordenó a la Dirección de Unidad Militar del Ejército y Medicina Laboral que, con fundamento en la historia clínica, expida los conceptos médicos y los que resulten de la ficha médica unificada.

Indica que en la actualidad los conceptos médicos faltantes, conforme a su historia clínica son; gastroenterología, oftalmología, neurología, neurofisiología coloproctología y urología, los cuales a su juicio se encuentran inmiscuidos en la orden emitida en el numeral segundo de la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, antes referenciada.

Añade que, en enero del año en curso, interpuso incidente de desacato solicitando los conceptos médicos faltantes, dado que en su entender, fueron ordenados como se observa en la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia; no obstante, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, emitió auto No. 066 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual resolvió no dar trámite al incidente, alegando que la emisión de dichos conceptos se configura como hechos nuevos.

En vista de lo anterior, presentó nueva acción de tutela por los presuntos hechos nuevos que correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, quien declaró la acción como temeraria; sin embargo, en segunda instancia el Tribunal Superior de Montería- Sala Penal,

13-001-23-33-000-2020-00300-00

decidió que no había temeridad y afirmó que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena se contradice, por cuanto se evidencia claramente que se ordena todos los exámenes necesarios para que se efectuó el retiro de la parte actora.

2.3 Contestación.

Por medio de escrito de fecha 16 de abril de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena rindió informe de la presente acción de tutela, exponiendo los siguientes:

Realiza un recuento de las actuaciones procesales antecedentes a la acción de tutela, encontrando que el señor Luis Carlos Monroy Minota impetró acción de tutela contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar, proceso identificado bajo el radicado 13001-33-33-001-2019-00221-00, en el cual solicitó se ordenara a la accionada expedir los conceptos médicos en odontología, gastroenterología, hígado graso, neurología, psiquiatría, dermatología, dislipidemia, oftalmología, neumología y los que resulten de la ficha médica unificada, de conformidad con los Decretos 094 de 1989 y 176 de 2000; además, pretendió que se autorizaran y suministraran tanto los gastos de transporte como de alimentación para la realización de los conceptos médicos.

Frente a lo anterior, por sentencia del 29 de octubre de 2019 este juzgado concedió el amparo del derecho al debido proceso y derecho de petición ordenando al “*MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que dentro de los quince 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia **estudie la ficha médica unificada** del señor Luis Carlos Monroy Minota identificado con C.C. 73.006.535, elaborada del 8 de agosto de 2019 **y expida las órdenes para los conceptos que resulten necesarios conforme a tal valoración**”*; siendo negadas el resto de las pretensiones.

En el trámite de segunda instancia, por la impugnación presentada por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 16 de diciembre de 2019 modificó la sentencia del 29 de octubre de 2019, en el

13-001-23-33-000-2020-00300-00

sentido de ordenar tanto al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar como a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, el estudio de la ficha media unificada del actor, elaborada el día 8 de agosto de 2019 y expedir, las órdenes para los conceptos médicos que resulten necesarios conforme a tal valoración. También, dispuso cubrir los gastos por transporte y viáticos en que la realización de los conceptos médicos se ordene fuera de la ciudad de Cartagena.

El 29 de enero de 2020, la parte actora formuló incidente de desacato, fundamentado en que no le fueron emitidos los conceptos médicos por las patologías de gastritis crónica, hemorroides grado II, neurofisiología, síndrome de hipo-ventilación alveolar y SAO severo, los cuales a su juicio debían ser expedidos.

El 3 de febrero de 2020, el juzgado accionado emitió providencia que estableció no dar trámite al incidente de desacato antes referenciado, toda vez que avizora el cumplimiento de las órdenes judiciales, pues fue efectuado el estudio de la ficha médica y fueron expedidas las ordenes de los conceptos médicos que consideró necesario conforme a tal valoración; en relación, a la orden de los cubrir los viáticos, no advirtió incumplimiento pues no se configuró el supuesto de ella, dado que las valoraciones se pueden realizar con especialista en la ciudad de Cartagena.

En específico, frente a los argumentos que fundamentan la acción de tutela, estima que no puede predicarse el incumplimiento de la sentencia por no haberse emitido los conceptos médicos a que hace referencia el actor, cuando en la orden no se determinaron cuáles eran necesarios para él, sino que se supeditó al criterio médico por ser el profesional que cuenta con los conocimientos técnicos-científicos para ello.

Así las cosas, afirma que la orden fue cumplida toda vez que contrario a lo expresado por la parte actora, los conceptos médicos no debían expedirse con fundamento en la historia clínica, si no en base al estudio de la ficha médica unificada, como aconteció, lo que resultó en que los médicos consideraron necesario los conceptos de ortopedia, otorrino, maxilofacial, dermatología, psiquiatría, medicina familiar y cardiología.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

De esta manera, expresa está acreditado tanto por el material probatorio como por las órdenes impartidas en las sentencias de las dos instancias, que no existe una omisión frente al contenido obligatorio derivado de la sentencia; por lo tanto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Luis Monroy Minota.

III. TRÁMITE PROCESAL

La acción, fue presentada el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)², fue repartida el mismo día, y admitida mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)³, en donde se dio curso a las notificaciones de rigor y se requirió a la entidad accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos de la misma.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el presente caso?

² Ver anotación número 1 en actuaciones de proceso en el sistema web siglo XXI, que se puede consultar por TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

³ Ver anotación número 2 en actuaciones de proceso en el sistema web siglo XXI, que se puede consultar por TYBA, la cual puede ser consultada en el link transcrito en la nota al pie anterior.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

De superarse el problema anterior, la Sala estudiará los defectos o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial para resolver el siguiente:

¿El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró los derechos fundamentales de la parte actora, al no dar trámite a incidente de desacato por ella solicitado?

4.3. Tesis de la Sala

La Sala, declarará la improcedencia de la acción de tutela, puesto que no se configura causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, como quiera que la decisión fue expedida por el juez competente, está motivada tanto en fundamentos fácticos como en material probatorio, se encuentra conforme a la Constitucional Nacional y el precedente jurisprudencial; esto implica, que la decisión no es producto del engaño de terceros y que ella está de acuerdo al procedimiento establecido.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional; (iii) Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios; y (iv) Caso en concreto.

4.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza

13-001-23-33-000-2020-00300-00

de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

4.4.2- Acción de tutela contra providencias judiciales, procedencia excepcional.

La Corte Constitucional reconoce la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales⁴, cuando con éstas vulneren los derechos fundamentales de las personas, en particular el derecho al debido proceso. Ello, en razón a que esa acción constitucional procede contra la "acción o la omisión de cualquier autoridad pública"⁵, incluyendo entonces las autoridades judiciales⁶, que en el ejercicio de la función de administrar justicia

⁴ Providencias judiciales entendidas como sentencias y autos. Corte Constitucional, Sentencia de tutela 125 del 23 de febrero de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretel Chaljub

⁵ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

⁶ Ver sentencia C-543 de 1992, en la que se dijo: "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad (autoridad pública) en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"

13-001-23-33-000-2020-00300-00

deben ajustarse a la Constitución y la ley, para así garantizar la efectividad de los derechos fundamentales; sin embargo, no siempre resulta ser así.

Es por eso, que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que preveían la posibilidad de proteger por medio de la acción de tutela los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades judiciales en sus decisiones, **no cerró la posibilidad de interponer acciones de tutela cuando:**

*"la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho"*⁷

En ese sentido, la Corporación en cita distinguió las providencias judiciales de las vías de hecho, aduciendo que las primeras son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la decisión judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios de defensa judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico; a su turno las segundas, son apariencias de providencias judiciales que vulneran los derechos básicos de las personas⁸; de suerte que, se busca un equilibrio adecuado entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: (i) el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial y (ii) la primacía de los derechos fundamentales.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 replanteó el concepto de vías de hecho, para establecer unos requisitos de procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, dentro los que se distinguen unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, con la eficacia de principios de estirpe constitucional como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, independencia y autonomía del juez; y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo⁹.

⁷ Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo

⁸ Sentencia T-368 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. 20 Cfr. sentencia T-018 de 2008

⁹ Cfr. sentencia C-590 de 2005



13-001-23-33-000-2020-00300-00

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es



13-001-23-33-000-2020-00300-00

menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. *Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Negrita fuera de texto).*

En lo alusivo, a los requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se trata de defectos que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial con los preceptos constitucionales, entre los que se destaca:

a. Defecto orgánico, *que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. Defecto procedimental absoluto, *que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

c. Defecto fáctico, *que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

d. Defecto material o sustantivo, *como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*

e. Error inducido, *que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

f. Decisión sin motivación, *que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

g. Desconocimiento del precedente, *hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la*

13-001-23-33-000-2020-00300-00

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”¹⁰. (Subrayas fuera de texto)

Corolario de lo hasta aquí expuesto, se tiene que cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen procedente la acción de tutela contra una providencia judicial; existe una “actuación defectuosa” que debe ser reparada por el juez constitucional.

4.4.3- Procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios.

En este acápite, es menester traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en sentencia de unificación 695 de 2015¹¹, donde expresó que si bien en materia de decisión adoptadas en autos, la regla general es que deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios, es procedente la acción de tutela:

“i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.”¹² En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación”

Así, la Corporación en cita ha venido admitiendo la procedencia de la acción de tutela contra autos de naturaleza interlocutoria, en sentencias T-224 de

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-5428

¹¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sentencia del 12 de noviembre de 2015. Expediente T-3.951.601

¹² Ver al respecto la sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

1992¹³ T-025 de 1997¹⁴, T-1047 de 2003¹⁵, T-489 de 2006¹⁶ y T- 343 de 2012¹⁷, reafirmando en este último pronunciamiento, la improcedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios cuando no se ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa.

En Conclusión, la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite el cumplimiento de las condiciones generales dispuestas por la Corte Constitucional, exista la vulneración de un derecho fundamental ocasionado por la conducta de un funcionario judicial y que esta se enmarque dentro de unos de los defectos antes explicados.

V. CASO CONCRETO.

5.1- Hechos relevantes probados

- Historia clínica del señor Luis Carlos Monroy Minota, en la especialidad de oftalmología.
- Historia clínica del señor Luis Carlos Monroy Minota, en la especialidad de urología.
- Historial clínica del señor Luis Carlos Monroy Minota, en la especialidad de gastroenterología.
- Historia clínica del señor Luis Carlos Monroy Minota, en la especialidad neurología.
- Historia clínica del señor Luis Carlos Monroy Minota, en la especialidad fisiatría.
- Historia clínica de urgencias del señor Luis Carlos Monroy Minota.

¹³ M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia del 17 de junio de 1992. Expediente T-744

¹⁴ M.P. Jorge Arango Mejía, sentencia del 27 de enero de 1997. Expediente T- 107.264

¹⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sentencia del 6 de noviembre de 2003. Expediente T-774842

¹⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, sentencia del 29 de junio de 2006. Expediente T-1278619

¹⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sentencia del 14 de mayo de 2012 Expediente T-3.331.166

13-001-23-33-000-2020-00300-00

- Concepto médico 108446 de la especialidad de coloproctología, del señor Luis Carlos Monroy Minota.
- Informe médico de la Clínica de la Costa- Unidad de Gastroenterología, sobre colonoscopia total practicada al señor Luis Carlos Monroy Minota.
- El actor presentó petición de fecha 11 de mayo de 2017 ante el Director de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando conceptos médicos por retiro para Junta Médica Laboral.
- Acta de Tribunal Médico Laboral, donde se determina que el señor Luis Carlos Monroy Minota posee una pérdida de capacidad laboral del 84.27%.
- Ficha médica unificada del señor Luis Carlos Monroy Minota.
- El actor presentó petición el 26 de agosto de 2019 ante el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, solicitando calificación y emisión de conceptos médicos en base al Decreto 094 de 1989.
- Sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 29 de octubre de 2019.
- Sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 16 de diciembre de 2019 que confirmó la antes referenciada.
- Solicitud efectuada por la parte accionante el 29 de enero de 2020 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando el cumplimiento de la sentencia y expedición de los conceptos médicos faltantes.
- Auto No. 066 del 3 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual resolvió no dar trámite a incidente de desacato.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

- Auto No. 019 del 6 de marzo de 2020, que decidió no declarar en desacato a la parte accionada, por cuanto se encuentra acreditado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitó el apoyo del Hospital Naval de Cartagena para la realización de los conceptos médicos de ortopedia otorrino, maxilofacial, dermatología, medicina familiar y cardiología. Además, frente al concepto de psiquiatría, será realizado en el Comando de Personal- Sección Medicina Laboral en Bogotá.
- Copia de la sentencia del 1 de abril de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Montería- Sala Penal, por medio del cual declara improcedente acción de tutela de la parte accionante

5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso *sub examine*, la parte accionante pone en tela de juicio la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cartagena en auto del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar, solicitado con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de la tutela dentro de proceso de radicado 13001-33-33-001-2019-00221-00.

No obstante, el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cartagena estima que no ha violado derecho fundamental alguno, puesto que no hay lugar a abrir incidente de desacato, como quiera que del expediente se desprende el cumplimiento de la orden judicial.

Antes de iniciar con el estudio de fondo, es necesario verificar a procedencia de la acción de tutela. Por consiguiente, se constatará la satisfacción de los requisitos generales estudiados en el acápite anterior.

i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

Considera la Sala, que el presente caso reviste una importancia constitucional, como quiera que en el Sub lite se va a valorar la existencia de vulneración de derechos fundamentales de la parte actora, quien es un sujeto que posee una

13-001-23-33-000-2020-00300-00

pérdida de capacidad laboral del 84.27%, que solicita el amparo de derechos de gran envergadura como el debido proceso, administración de justicia y a la seguridad social.

ii). Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Se advierte, que no existe otro mecanismo de defensa que pueda utilizar el accionante, para defender sus derechos, puesto que contra el auto objeto de estudio no procede recurso alguno¹⁸. De manera que, al no contar el accionante con medios de defensa, lógicamente debe ser omitido el estudio de este requisito, por lo que se da por cumplido.

ii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Se avizora, que el auto bajo análisis tiene fecha del 3 de febrero de 2020, mismo día en que fue registrado en el sistema Justicia Siglo XXI¹⁹.

Posteriormente, como quiera que el actor entendió que la parte accionada en la providencia bajo análisis expresó que los conceptos médicos de oftalmología, fisioterapia, urología gastroenterología neurología medicina del dolor, coloproctología, neurofisiología y endocrinología, no se encuentran ordenados en la sentencia de tutela. Procedió, a iniciar un nuevo proceso constitucional de radicado 23001-31-04-004-2020-00008-00 del conocimiento del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería y en segunda instancia por el Tribunal Superior de Montería- Sala Penal.

¹⁸ Consejo de estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – subsección A. Providencia del 17 de mayo de 2007. Radicado 25000-23-26-000-2005-01036-04 (AC): “Por tratarse de un procedimiento constitucional especial para la protección de los derechos fundamentales, que no se encuentran sometido para su desarrollo a las normas adjetivas que rigen los demás procesos judicial, en el trámite de la acción de tutela no tienen cabida los recursos que no se encuentran expresamente consagrados en el decreto 2591, como es el caso de los de reposición y de apelación del auto que niega el incidente de desacato de tutela”

¹⁹ Ver consulta de procesos en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=W8lrLZla%2b%2bE1zxhjeRbmdl%2bKoV%3d>



13-001-23-33-000-2020-00300-00

Esta última Corporación, en sentencia del 1 de abril de 2020 decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela y manifestó a la parte actora, que el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena erró, por lo que debía iniciar acción de tutela contra ese Despacho, por negar dar trámite a incidente de desacato. Así, el señor Luis Carlos Monroy Minota el 13 de abril del año en curso, interpuso la presente acción de tutela.

Por lo tanto, en el caso concreto ha transcurrido aproximadamente un mes y algunos días, desde que el juzgado accionado profirió la providencia que decide no dar trámite a incidente de desacato, lapso que a juicio de la Sala es razonable. Además, se evidencia que el interesado no estuvo en inactividad en ese período, frente a los derechos que alega inculcados.

iv). Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Este requisito resulta inaplicable a este caso, puesto que el supuesto de hecho que prescribe está determinado a los casos donde exista una irregularidad procesal que tenga incidencia en la sentencia que se impugna. En el presente caso, no se observa una irregularidad procesal y no se analiza una sentencia.

v). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Considera la Sala, que de una lectura sistemática del escrito de tutela se puede apreciar con claridad, que es el hecho de que el Juzgado no dio trámite a incidente de desacato, lo que a juicio del actor genera la vulneración de los derechos que identifica.

Por otra parte, se observa que la parte actora no tuvo oportunidad de discutir dentro del proceso la providencia que le genera agravio a sus derechos fundamentales, puesto que contra ella no proceden recursos; por estos motivos, se tiene por satisfecho este requisito.

vi). Que no se trate de sentencias de tutela.

La providencia en análisis es un auto proferido dentro de un proceso de acción de tutela, después de proferida la sentencia, el cual niega dar trámite a incidente de desacato²⁰, de modo que, está cumplido este requisito.

Así las cosas, se encuentran reunidos los requisitos generales para abordar el estudio del caso. Ahora, habrá de establecerse si el reproche esbozado por el accionante relacionado a que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena debió dar trámite al incidente de desacato, se encuadra dentro de los defectos constitutivos de causales específicas de procedencia de la acción de tutela.

Se observa, que el juez resolvió no dar trámite al incidente de desacato dentro del proceso de radicado 13001-33-33-001-2019-00221-00, fundamentado en que la conducta que lo motiva, esto es, la emisión de conceptos médicos por las patologías de gastritis crónica, hemorroides grado II y neurología, no se encuentran comprendidas dentro de lo dispuesto en la sentencia de tutela, lo que constituiría nuevos hechos.

Como quiera que, a su juicio, la sentencia de tutela estableció lo siguiente:

“Corresponde al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección General de sanidad Militar y la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional estudiar la ficha médica unificada del actor, elaborada el 8 de agosto de 2019, expedir las órdenes para los conceptos médicos que resulten necesarios conforme a tal valoración y cubrir lo gastos de transporte y viáticos en el evento en que el estudio de la ficha médica y la realización de los conceptos médicos se ordenen en una institución fuera de la ciudad de Cartagena”²¹.

Por consiguiente, en su parecer la orden fue cumplida por la parte accionada, pues esta efectuó el estudio de la ficha médica del actor y como

²⁰ Corte Constitucional, sentencia del 1 de octubre de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo. Expediente T-4.496.402: *“Si se trata de obtener protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional”*

²¹ Auto del 3 de febrero de 2020.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

consecuencia de ello, fueron expedidas las órdenes para los conceptos médicos de ortopedia, otorrino, maxilofacial, dermatología, psiquiátrica, medicina familiar y cardiología; por estas patologías, se inició incidente de desacato que terminó con el Auto 019 de fecha 6 de marzo, decidiendo no imponer ningún tipo de medida porque no se configuró una desobediencia a la orden judicial que da origen a este proceso.

Por su parte, el accionante considera que la providencia que decidió no dar trámite al incidente de desacato viola sus derechos fundamentales, debido a que contrario a lo que expresa el juzgado, la orden de tutela no ha sido cumplida porque no han expedido los conceptos que él solicita, los cuales se encuentran amparados por la sentencia de tutela, por lo que no son nuevos hechos.

Bajo el anterior panorama, procederá la Sala a examinar las sentencias de primera y segunda instancia del proceso indiciado por el señor Luis Carlos Monroy Minota en contra del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-Dirección de Sanidad Militar, en proceso de radicado 13001-33-33-001-2019-00221-00.

Así se encuentra, que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en su parte motiva manifestó:

“A partir de lo antes expuesto se hace necesario adoptar medidas para garantizar la protección de los derechos fundamentales conculcados, para lo cual de dispondrá que la accionada en un término máximo de quince (15) días valore la ficha médica del actor y expedida las órdenes para las valoraciones médicas que resulten necesarias conforme a tal valoración”

Asimismo, en concordancia con lo anterior, en la parte resolutive estableció:

“SEGUNDO: Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia estudie la ficha médica unificada del señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA identificado con C.C. No. 73.006.535, elaborada el 8 de agosto de 2019 y expida las órdenes para los conceptos médicos que resulten necesarios conforme a tal valoración”.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

Por su parte, la sentencia emitida por la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar, esbozó que el numeral segundo antes citado se modificaría en el sentido de que la orden debe dirigirse además contra la Dirección de Sanidad del Ejército.

También, determinó que frente a los motivos de inconformidad del impugnante atinentes a que el A Quo debió ordenar la expedición de los conceptos médicos, la Sala advirtió que se encuentran ordenados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

De ahí, que en la parte resolutive quedó de la siguiente manera:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del fallo impugnado, los cuales quedarán(Sic) así:

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y **a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia estudie la ficha médica unificada del señor LUIS CARLOS MONROY MINOTA identificado con C.C. No. 73.006.535, elaborada el 8 de agosto de 2019 y expida las órdenes para los conceptos médicos que resulten necesarios conforme a tal valoración”

Todo lo anterior, permite evidenciar que en lo atinente al numeral segundo la orden que debe cumplir la parte accionada dentro de ese proceso se circunscribe a que i) dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia estudie la ficha médica unificada de la parte actora; una vez acontecido lo anterior debe ii) expedir las órdenes médicas para los conceptos médicos que resultaron del estudio antes mencionado.

Por ende, concuerda la Sala con los argumentos expresados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en el informe rendido en este proceso, en cuanto los conceptos médicos a realizar serán aquellos que resulten del estudio de la ficha médica unificada, es decir, serán los médicos que estudien la ficha médica unificada los que determinen los conceptos médicos necesarios.

13-001-23-33-000-2020-00300-00

Pues bien, conforme al auto bajo examen, se advierte que fue efectuado el estudio de la ficha médica del actor y como consecuencia de ello, se expedieron las órdenes para los conceptos necesarios, esto es, ortopedia, otorrino, maxilofacial, dermatología, psiquiatría, medicina familiar y cardiología; situación, que no ataca el señor Luis Carlos Monroy Minota, por lo que no se encuentra en discusión.

Así, con lo expuesto previamente se tiene por cumplida la orden emitida en la sentencia de tutela, específicamente en el numeral segundo, puesto que los conceptos médicos que el accionante pretende no resultaron del estudio realizado a la ficha médica unificada, de modo que no se encuentran los accionados en ese proceso en la obligación de expedirlos.

En ese orden de ideas, advierte esta Corporación que verificado lo antes expresado en contraposición a las causales específicas de procedencia ya explicadas, se avizora que la providencia en tela de juicio no incurre en defecto alguno, por cuanto la decisión fue expedida por el juez competente, está motivada tanto en fundamentos fácticos como en material probatorio, se encuentra conforme a la Constitución Nacional y el precedente jurisprudencial; esto implica, que la decisión no es producto del engaño de terceros y que ella está de acuerdo al procedimiento establecido. En consecuencia, resulta improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela iniciada por el señor Luis Carlos Monroy Minota contra el Juzgado Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



13-001-23-33-000-2020-00300-00

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 025 de la fecha.

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado